

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2021-00704-00

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor CARLOS ALIRIO MOYANO GUERRERO quien en vida se identificó con la c.c. 17.158.253 y falleció el 17 de julio de 2020, siendo Bogotá su último domicilio.

Se reconoce el interés que le asiste a la demandante CONSTANZA MOYANO GUERRERO en calidad de acreedora del causante con base en el título valor letra de cambio (Fl. 11 y 12 c. digital 3). (art. 488 CGP en conc. 1312 C.C)

Ordenar la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora ELSA INÉS DAZA SILVA. (art. 487 inc. 2 CGP).

Se reconoce el interés que le asiste a ELSA INÉS DAZA SILVA, en calidad de cónyuge supérstite. Notifíquesele el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y del Decreto 806 de 2020, para los fines del artículo 492 CGP, para que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales, advértasele que la elección la deberá hacer antes de la diligencia de inventarios y avalúos, y las consecuencias en caso de guardar silencio, vale decir, que ante tal circunstancia se entenderá que optó por gananciales. (artículo 495 CGP).

Se reconoce el interés que le asiste a JUAN CARLOS DAZA MOYANO, en calidad de hijo del causante, notifíquesele el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y del Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 CGP en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación. (artículos 492 inciso 5º *ibídem* y 1290 C C).

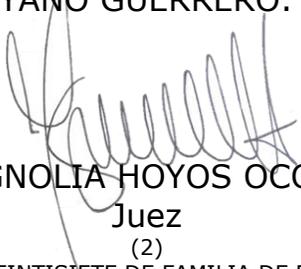
Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase por el medio más expedito.

Decretar la formación de inventarios.

Se tiene a la abogada PÍA EUGENIA PACHECO PERDOMO, como apoderada de la demandante CONSTANZA MOYANO GUERRERO. (Fl. 102 a 107 c. digital 9).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

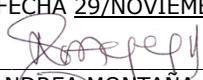

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0206 FECHA 29/NOVIEMBRE/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria